

LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

SUMARIO: I. *Motivos de la reforma.* II. *Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo.* 1. *Derecho de sufragio activo.* 2. *Derecho de sufragio pasivo.* 3. *Administración electoral.* A. *Juntas electorales.* a) *La Junta Electoral Central.* b) *La Junta Electoral Provincial.* c) *La Junta Electoral de Zona.* B. *Las mesas y secciones electorales.* C. *La Oficina del Censo Electoral.* 4. *El Censo Electoral.* 5. *Requisitos generales de la convocatoria de elecciones.* 6. *Procedimiento electoral.* 7. *Gastos y subvenciones electorales.* 8. *Infracciones electorales.* III. *Disposiciones especiales para las elecciones de diputados y senadores.* IV. *Disposiciones especiales para las elecciones municipales.* V. *Disposiciones especiales para la elección de diputados provinciales.*

I. MOTIVOS DE LA REFORMA

En realidad, no se trata de una reforma que altere sustancialmente las normas que regulan el proceso electoral en España, más bien se trata de la sistematización y unificación de las normas que antes existían en una forma dispersa. No se trató exclusivamente de dar una presentación uniforme y orgánica, con propósitos exclusivamente prácticos, ya que el artículo 81 de la Constitución establece la necesidad de que las Cortes Generales aprueben con carácter orgánico una ley que regule el régimen electoral general. En términos generales, por lo que se refiere al nuevo texto, las novedades introducidas se refieren a la fijación de un número de 350 diputados; al establecimiento de una nueva fórmula de atribución, al desaparecer los números fijos de habitantes; la fijación de un porcentaje mínimo de votos obtenidos por las listas —del 3% de la circunscripción para poder obtener escaños—; la distribución de espacio para la campaña en función del número de votos obtenidos en las campañas anteriores; la designación de la comisión de radio y televisión por la Junta Electoral Central; la desaparición del recurso genérico del contencioso electoral; la modificación considerable de la integración de los órganos de la administración electoral. Además, cabe destacar como novedades al Sistema de Censo Electoral, a la ordenación de los gastos y subvenciones electorales y su procedimiento de control, y las garantías judiciales para hacer eficaz el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo.

En síntesis, la actual legislación electoral ha venido a sistematizar, ordenar e introducir mejoras técnicas y correcciones a la regulación contenida en el Real Decreto-Ley 20/1977, y las siguientes disposiciones: Ley 39/1978, Ley 6/1983 y 14/1980, introduciendo algunas disposiciones novedosas, de entre las que ya se ha hecho aquí una breve mención.

II. DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS ELECCIONES POR SUFRAGIO UNIVERSAL DIRECTO

1. *Derecho de sufragio activo*

Este derecho corresponde a los españoles mayores de edad; pero es necesaria su inscripción en el censo electoral vigente. Las incapacidades e impedimentos incluyen a los condenados por sentencia firme a privación de la libertad; a los declarados incapaces en virtud de sentencia, y a los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, en los mismos términos del caso anterior. Sólo se puede votar una vez y se garantiza el secreto del voto.

2. *Derecho de sufragio pasivo*

Los casos de ineligibilidad se regulan extensamente y se refieren a funciones públicas, jefes militares y funcionarios integrantes del sector paraestatal y de los órganos electorales.

3. *Administración electoral*

A. *Juntas electorales*

a) *La Junta Electoral Central*, es un órgano permanente y compuesto por: ocho vocales, magistrados del Tribunal Supremo, designados por insaculación por el Consejo General del Poder Judicial; cinco vocales catedráticos de derecho, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados, y como secretario, el secretario general del Congreso de Diputados.

b) *La Junta Electoral Provincial* se integra por: tres vocales, magistrados de la Audiencia Provincial correspondiente, designados por insaculación por el Consejo General del Poder Judicial; dos vocales catedráticos

de derecho nombrados por la Junta Electoral Central, y como secretario, el secretario de la Academia respectiva.

c) *La Junta Electoral de Zona* está compuesta por: tres vocales, jueces de primera instancia o instrucción, designados mediante insaculación por la Sala de Gobierno de Tribunal Superior de Justicia; dos vocales, licenciados en derecho, designados por la Junta Electoral Provincial, y como secretario, el secretario del Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

B. *Las mesas y secciones electorales*

La mesa y las secciones están integradas por un presidente y dos vocales.

C. *La Oficina del Censo Electoral*

Está encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística y ejerce sus funciones bajo la dirección y supervisión de la Junta Central Electoral; tiene además delegaciones provinciales y los ayuntamientos y consulados actúan como sus colaboradores.

4. *El Censo Electoral*

La inscripción en el Censo es obligatoria y el funcionamiento del mismo es permanente, su revisión es anual y para cada elección se utiliza el censo electoral vigente el día de la expedición de la convocatoria. Los ayuntamientos y consulados están obligados a exponer las listas electorales para su revisión y corrección por los interesados. Cualquier persona puede reclamar su inclusión o exclusión. Contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse recurso ante el juez de primera instancia, en un plazo de cinco días a partir de la notificación.

5. *Requisitos generales de la convocatoria de elecciones*

Los decretos de convocatoria se expiden el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de las cámaras y corporaciones locales, publicándose en el *Boletín Oficial del Estado*, o en el *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma*.

6. *Procedimiento electoral*

El capítulo vi regula la acreditación de representantes de los partidos ante la administración electoral, la presentación y proclamación de candidatos y los recursos que proceden en contra de la proclamación. Asimismo, se regula en materia de propaganda y actos de campaña electoral, de la utilización de los medios de comunicación y del acceso a los datos censales. La regulación de las encuestas electorales tiende a impedir que sean utilizadas como armas en una competencia desleal.

La legislación de la Jornada Electoral es amplia y se dirige a lograr un proceso exento de disposiciones que admitan prácticas que tengan una intensión partidarista; el legislador es consciente de que la imparcialidad del proceso electoral es un factor importante en la legitimación de un sistema democrático. El contencioso electoral se dirige específicamente a impugnar la proclamación de candidatos electos, así como en contra de la elección y proclamación de los presidentes de las corporaciones locales. La legitimación corresponde a los candidatos, proclamados o no, y los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción. La representación pública y la defensa de la legalidad, a través del contencioso electoral, corresponde al ministro fiscal. El recurso procede ante la Junta Electoral, dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia manda dar vista al Ministerio Fiscal y a las otras partes, por el plazo común e improrrogable de cuatro días, para que presenten documentos, pruebas y produzcan alegatos. El periodo probatorio se abre por cinco días improrrogables, al terminar la Sala falla en los siguientes cuatro días. El contenido del fallo puede ser: declarar inadmisibile el recurso, dar validez a la elección y/o la proclamación o anularlas, según sea el caso. No procede la nulidad de la elección cuando el vicio del procedimiento alegado no trascienda al resultado del fallo. Contra la sentencia no procede recurso alguno, salvo el de aclaración.

7. *Gastos y subvenciones electorales*

El capítulo séptimo regula en forma amplia y detallada los gastos y subvenciones electorales. En particular regula el nombramiento y funciones de los administradores generales y los de candidaturas; la apertura y manejo de las cuentas para financiar las campañas; asimismo, da las reglas generales para el otorgamiento de subvenciones a los partidos políticos, dejando su regulación específica a la ley correspondiente. Pro-

hibe la aportación a las cuentas electorales de fondos provenientes de cualquier dependencia u organismo público, centralizado o descentralizado, autónomo o paraestatal, ya sea del Estado o de las comunidades autónomas, provincias o municipios. También prohíbe las aportaciones de personas o entidades extranjeras, salvo las excepciones hechas por la propia ley en materia electoral municipal. Como prohibición general se establece el tope de un millón de pesetas como aportación máxima singular. La propia ley determina los casos en que las erogaciones de los partidos pueden considerarse como gastos electorales, mismos que no pueden exceder de los máximos legales. Finalmente, regula el control de la contabilidad electoral y de la adjudicación de subvenciones. El órgano controlador es el Tribunal de Cuentas.

8. *Infracciones electorales*

El capítulo octavo regula la reposición de sanciones por infracciones electorales, conteniendo una tipificación extensa de faltas y sus correspondientes sanciones, que consisten en penas de prisión en grado mínimo, inhabilitación especial y multa de 30,000 a 300,000 pesetas. Igualmente establece los casos excepcionales en que proceden las penas de prisión mayor y multas de 500,000 a 5,000,000 de pesetas. Además de las infracciones tipificadas, existe una sanción genérica de 20,000 a 200,000 pesetas para funcionarios, y de 5,000 a 100,000 pesetas cuando se trate de infractores particulares.

III. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y SENADORES

Habiendo el primer título regulado los principios generales, los títulos siguientes, incluyendo al primero, se reducen a contener normas específicas para cada uno de los correspondientes tipos de elecciones, así como las excepciones a las reglas generales. Así, los primeros dos capítulos contienen reglas adicionales en materia de elegibilidad e incompatibilidades para diputados y senadores. El capítulo III, del sistema electoral, contiene disposiciones interesantes, ya que establece que, para la elección de diputados y senadores, cada provincia constituye una circunscripción electoral, junto con las ciudades de Ceuta y Melilla; mientras que para la elección de senadores se exceptúa a las provincias insulares, con excepción de las islas y archipiélagos que expresamente se mencionan. Asimismo, se establece que la Cámara de Diputados estará formada por 350 miembros, regulándose el procedimiento para la adju-

dicación de escaños. En el caso de la Cámara de Senadores se establece que por cada provincia se eligen "senadores, salvo las excepciones que expresamente se hacen. Los capítulos del cuarto al sexto regulan la materia de convocatoria, proceso electoral y gastos y subvenciones, respectivamente".

IV. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Además de las normas específicas y las excepciones, el título tercero contiene, en su capítulo octavo, la regulación del mandato y constitución de las corporaciones municipales. Los mandatos son de cuatro años y las corporaciones se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones. El capítulo noveno dispone las normas para la elección del alcalde, regulando los requisitos para ser electo y las causas y procedimientos para su destitución, por una noción de censura de los concejales.

V. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Los primeros dos capítulos contienen disposiciones adicionales en materia de elegibilidad e incompatibilidades. El capítulo tercero contiene disposiciones relativas al número de diputados que puede tener cada provincia, compartiendo a cada Junta Electoral Provincial la distribución de ellos entre los partidos judiciales, atendiendo al número de residentes y conforme a las reglas específicas que ahí se contienen. Finalmente, se regula la sesión constitutiva de la diputación provincial y la elección de su presidente.

Manuel BARQUÍN ÁLVAREZ